República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-36952621-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA Ex-38.615-A RANIERI ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**RANIERI ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **38.615-A**.

El **Dr. Juan Manuel Soria** dijo:

I.- Que a fs. 8/11 se presenta la firma RANIERI ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 8694/2017, que la condenó al pago de tributos en relación a la DIT 07073IT14001693R. Manifiesta que la totalidad de la mercadería importada temporariamente fue regularizada en legal tiempo y forma. Detalla en un cuadro la cantidad reexportada mediante cada uno de los permisos de embarque y aclara que el saldo no reexportado (14 unidades) corresponde a mercadería perdida en el proceso productivo, que se encuentra dentro de los márgenes permitidos por el Certificado de Tipificación y Clasificación. Por otra parte, explica que la discrepancia detectada por la Aduana entre las unidades de medida indicadas en las exportaciones y aquellas que constan en el CTC radica en que éstas últimas incluyen el porcentaje de pérdida autorizado. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 26/28 vta. se presenta el representante del Fisco Nacional (AFIP-DGA) y contesta el traslado. En primer lugar, formula una negativa genérica de los dichos de la actora. Se refiere al modo de cancelación de importaciones temporarias y a la importancia del CTC. Sostiene que en el caso de autos se verifica una diferencia entre la unidad de medida declarada en el CTC con la consignada en el PE, lo que imposibilita establecer una relación insumo/producto. Concluye que no se encuentra acreditada la reexportación en término de la mercadería en trato. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera recurrida, con costas.

III.- Que a fs. 29 se tiene por contestado el traslado. A fs. 35 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 104 se certifica la prueba producida. A fs. 124 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala "F". A fs. 125 se ponen los autos para alegar. A fs. 130/131 alega la actora y a fs. 132/133, el Fisco. A fs. 135 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación 12210-5122-2009 se inicia con el acta denuncia 474/09, en los términos del art. 970 del CA, en relación a la DIT 07073IT14001693R, cuyo sobre contenedor obra agregado a fs. 4. A fs. 6 la Sección Ramo D Ezeiza

(SE RDEZ) procede al aforo de la mercadería en presunta infracción. A fs. 7 se liquidan los tributos y a fs. 10 se agrega la liquidación de la multa mínima. A fs. 15/vta. la Div. Secretaría de Actuación N° 4 instruye sumario y dispone correr vista a la importadora, no habiendo constancia, en cuanto aquí interesa, de su efectiva notificación. A fs. 18/19, con fecha 6/8/2013, contesta vista la firma RANIERI ARGENTINA S.A. y a fs. 23/104 obra la prueba por ella acompañada. A fs. 114 la Sección Operativa y Registral - Aduana de Ezeiza ratifica la denuncia. A fs. 116 se reliquidan los tributos y la multa mínima. Finalmente, a fs. 119/120 vta., se dicta la Resolución DE PRLA 8694/2017, aquí apelada.

V.- Que mediante el despacho de importación temporaria 07073IT14001693R, registrado el 11/07/2007 por ante la Aduana de Ezeiza, la aquí actora documentó la importación temporaria de 598 unidades de mercadería clasificada en la PA SIM 9003.11.00.990N, correspondiente a "Las demás Las demás -- De plástico -Monturas (armazones: MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES", sin marca, código de producto 6712, al amparo del decreto 1330/04, con la finalidad de utilizar los armazones en la producción de anteojos, para su posterior exportación.

Que, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones, con fecha 11/07/2007 se concedió el libramiento a plaza y se autorizó la permanencia de las 598 unidades de mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando el vencimiento de dicho plazo el 05/07/2008, lo cual no se encuentra discutido en autos.

Que por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del CA-, o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del CA.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del DIT que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos PE.

Que, precisamente, al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria el servicio aduanero consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, oportunidad en que, asimismo se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que corresponde a los beneficiarios de regímenes preferenciales, como el de la especie, la obligación de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera adecuada, el cabal cumplimiento de las condiciones a las que la reglamentación condiciona la ventaja de importar la mercadería sin el pago de los tributos que gravan la destinación definitiva de importación.

Ello significa que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los documentos aduaneros que permitan la acreditación de la exportación para consumo en término de la mercadería (PE), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que, en el presente caso, dispuesta la apertura del sumario contencioso y la corrida de vista, en oportunidad de presentarse la importadora en sede aduanera sostuvo que había regularizado en legal tiempo y forma la situación de la totalidad de la mercadería introducida en forma temporaria mediante los PE 07001EC03038530X, 07073EC03015967D, 07001EC03041234D, 07073EC03017331N y 07073EC03017481T.

Asimismo, afirmó que el saldo de 14 unidades pendientes de exportación correspondía a la mercadería "perdida" en el proceso productivo, limitándose a adjuntar copia simple del CTC 1443/06 (Solicitud de CTC S01:0146595/06).

Que la Sección Operativa y Registral, ratificó la denuncia mediante Nota 4834/2016 (SE OPRE) de fs. 114 de las actuaciones, por considerar que el CTC acompañado no resultaba de aplicación por no corresponderse la unidad de medida declarada para el producto con la unidad de medida declarada en los PE.

Que, recogiendo dicho fundamento, se dictó la Resolución DE PRLA 8694/2017, aquí apelada, que condenó, en cuanto aquí interesa, a la importadora al pago de los tributos adeudados.

Que, cabe aclarar, no se encuentra discutida en autos la procedencia de la multa, toda vez que la causa infraccional fue archivada en los términos de la IG 9/17 (DGA).

Que, por ello, corresponde resolver si se ajusta a derecho la procedencia de los tributos reclamados a la aquí actora, por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, en relación al DIT 07073IT14001693R.

Que la compulsa de la prueba obrante en las actuaciones administrativas resulta que el CTC 1443, imputado en la descarga de los PE 07001EC03038530X, 07073EC03015967D, 07001EC03041234D, 07073EC03017331N y 07073EC03017481T no individualiza la posición arancelaria del producto a exportar, sólo cuenta con una descripción genérica del mismo. Asimismo, se observa que las hojas de descarga de los referidos PE no individualizan el subítem del producto al que se pretenden imputar los insumos importados temporariamente; tampoco identifican el código de tales insumos, motivo por el cual resulta imposible verificar la relación insumo-producto, a efectos de tener por cancelada la DIT imputada, aquí involucrada.

Que, en consecuencia, cabe concluir que no ha resultado acreditada la reexportación en tiempo y forma de los 598 armazones importados temporariamente.

Que el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, le deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del CA. Esta norma prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA- la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias.

Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas, no ha sido cuestionada por la recurrente en lo que hace a los rubros que la integran, así como a las alícuotas aplicadas.

Que, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema en la causa caratulada “CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26/11/2019, se expidió, señalando que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”. La Corte sostuvo que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”. Resulta pues de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la Corte Suprema ha precluido, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana.

Que, en consecuencia, la deuda tributaria a cargo de la importadora asciende a la suma de UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 79/100 (U$S 1.322,79), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados en los términos de los arts. 794, 1101 y 1103 del CA.

En tal sentido, los intereses adeudados por la importadora son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días desde la notificación de la corrida de vista del sumario. No existiendo constancias de dicha notificación en las actuaciones, debe considerarse como tal la fecha en que administrada se presentó contestando la vista en el sumario, ello es el 06/08/2013, por lo cual los intereses deben computarse a partir del 06/08/2013.

Por ello, aplicando los criterios de imposición de costas de la mayoría de la Sala en que subrogo, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en la Resolución DE PRLA 8694/2017, declarando que los tributos adeudados por la firma RANIERI ARGENTINA S.A. ascienden a la suma de UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 79/100 (U$S 1.322,79), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 06/08/2013 y hasta la fecha de total y efectivo pago; con costas a la actora.

2.- Revocar parcialmente la resolución apelada en cuanto a las percepciones de IVA adicional y Ganancias ($ 2.295,92), con costas al Fisco.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en la Resolución DE PRLA 8694/2017, declarando que los tributos adeudados por la firma RANIERI ARGENTINA S.A. ascienden a la suma de UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 79/100 (U$S 1.322,79), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, la cual deberá convertirse a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de efectivo pago, con más los intereses devengados desde el 06/08/2013 y hasta la fecha de total y efectivo pago; con costas a la actora.

2.- Revocar parcialmente la resolución apelada en cuanto a las percepciones de IVA adicional y Ganancias ($ 2.295,92), con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.10 13:09:10 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 14:49:34 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 18:37:33 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.11 18:37:34 -03:00